



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada ponente: CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ÁLVARO REATIGA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.154.391 <a href="mailto:Areatiga1602@gmail.com">Areatiga1602@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO</b>	JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ, en calidad de alcalde de Barrancabermeja
<b>VINCULADOS</b>	-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> ;  -CONSEJO NACIONAL ELECTORAL <a href="mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co">cnenotificaciones@cne.gov.co</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	XIRYS MARÍA MORA ALVARADO, Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>RADICADO Y LINK DEL EXPEDIENTE</b>	<a href="#">68001233300020240005200</a>

**I. ANTECEDENTES**

El demandante pretende que se declare la nulidad del Formulario E-24<sup>1</sup>, el Acta de Escrutinio Municipal E26 de alcaldía<sup>2</sup> y el Formulario E-27, mediante los cuales se declaró la elección del señor JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ como alcalde electo del Distrito de Barrancabermeja. Asimismo, pide que se practique un nuevo escrutinio en el que sólo se tengan en cuenta los guarismos que cuenten con el soporte de los Formularios E-14 y se declare nuevamente la elección, o, en su defecto, por existir inconsistencias insalvables en la información, se anule el proceso electoral y se ordene una nueva elección. Por último, solicita que se notifique la sentencia al presidente del Consejo Nacional Electoral, al presidente de la República, al Registrador Nacional del Estado Civil y al ministro del Interior.

Como fundamento de sus pretensiones, el actor sostiene que la elección demandada es nula porque fue producto de sabotaje y manipulación de los aplicativos y softwares que generaron, procesaron o trataron la información electoral que contienen los formularios E14.

Explica que la Registraduría creó dos sistemas paralelos de estructuras de datos electorales para procesar y dar a conocer los resultados de las elecciones, con el fin de realizar subrepticamente una doble contabilidad de los datos electorales. El actor realiza sendos ejercicios comparativos de la información publicada en los aplicativos AVANCES y BOLETINES de la Registraduría, para con base en ello concluir que los mencionados softwares arrojan versiones contradictorias sobre un mismo ejercicio de suma de votos en un mismo momento de corte. Refiere haber

<sup>1</sup> [Documento 2](#) de SAMAI, formulario E-24.

<sup>2</sup> [Documento 3 de](#) SAMAI, formulario E-26.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ÁLVARO REATIGA RINCÓN  
DEMANDADO: JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ  
EXPEDIENTE: 68001233300020240005200

encontrado hallazgos de manipulación de datos relacionados con los formularios E14 que afectan más de 200 mesas de votación.

Agrega que, al realizar el seguimiento de los datos electorales, identificó un patrón estadístico inusual en el crecimiento de votos por mesa «que fuerza a que se llegue a un orden entre los candidatos donde el que siempre tiene un porcentaje mayor de crecimiento tenga más votos, y el que tiene el menor tenga menos votos, y garantiza que perdure una distancia porcentual en el tiempo». Asegura que este patrón es «altamente improbable» a menos que se haya realizado una programación algorítmica en favor de un candidato. El actor asegura que el día de las elecciones la Registraduría transfirió en tiempo real los datos de la aplicación programada a la otra que se encontraba vacía. Según él, esto hizo que al final se declararan como ciertos una cantidad masiva de datos que cuentan los E14 y presuntamente suman los votos de origen presuntamente fraudulento.

También afirma que fueron manipulados los datos electorales contenidos en algunos formularios E-14 de delegados y claveros, pero que para hacer frente a este tipo de irregularidades no existen herramientas que permitan una auditoría eficaz. Que, además, alguien borró intencionalmente la metadata de los archivos PDF que contienen la imagen de los formularios E14 de las mesas de todo el país, por lo que se perdió la trazabilidad e integralidad de los mismos. Sostiene que en tales circunstancias no es posible validar las cifras que surjan de un recuento manual de votos, lo cual favorece el ocultamiento de las conductas fraudulentas de doble contabilidad y programación sistémica de los datos que computan los E 14.

Finalmente, indica que el 10 de enero de 2024 la Registraduría suspendió arbitrariamente el acceso a las aplicaciones y pagina webs institucionales, en donde se podían consultar las dos versiones de los datos de preconteo supuestamente resultantes de la trasmisión de los formularios E14, lo cual podría constituir un ocultamiento de material probatorio.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Competencia

La demanda reúne los factores de competencia funcional y territorial para que sea conocida por el Tribunal, en primera instancia<sup>3</sup>, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección del alcalde de Barrancabermeja.

### B. Estudio de requisitos para la admisión

Se observa que la demanda contiene los hechos, las normas violadas y el concepto de violación. Además, no plantea una acumulación de causales objetivas y subjetivas<sup>4</sup>. De otra parte, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente<sup>5</sup>.

<sup>3</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 152, numeral 7, literal a).

Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 281.

<sup>5</sup> En el presente caso, el acto demandado fue proferido el 8 de noviembre de 2023 ([Documento 3 de SAMAI](#), formulario E-26) y la demanda fue presentada el 11 de enero de 2024 (Expediente digital SAMAI, documento denominado [1\\_ED\\_ACTADEREPARTO\(.pdf\)](#)), dentro del término de 30 días hábiles que tenía para ello.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

"En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación (...)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ÁLVARO REATIGA RINCÓN  
DEMANDADO: JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ  
EXPEDIENTE: 68001233300020240005200

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, con fundamento en el artículo 277 del C.P.A.C.A., se admitirá la demanda, en aras de la celeridad procesal. La medida cautelar propuesta se decidirá luego de corrérsele el respectivo traslado a las partes.

Teniendo en cuenta la naturaleza y origen del acto acusado, se vinculará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes conforman la Organización Electoral. Lo anterior, según lo previsto en el artículo 277.2 del CPACA.

El demandante solicita que se vincule a los candidatos que participaron en las elecciones a la alcaldía del Distrito de Barrancabermeja el pasado 29 de octubre de 2023, así como a los partidos políticos que representaban, por ser terceros interesados. Para este Despacho, la vinculación de las mencionadas personas y partidos políticos es facultativa no necesaria. El medio de control de nulidad electoral tiene por objeto la preservación del ordenamiento jurídico y del interés público, no de intereses subjetivos. Ahora bien, aquellos o cualquier otro ciudadano, si lo quieren, pueden coadyuvar a una u otra parte, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello<sup>6</sup>. Además, una vez publicado el aviso de que trata el artículo 277.1 ídem, literales c), d) y e), las notificaciones de candidatos y partidos que hubieren participado en las elecciones, en los casos en que se demanda la elección fundamentándose en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 ídem, se entienden surtidas mediante la publicación del aviso que trata los literales señalados.

Se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue la dirección electrónica del demandado, con el fin de adelantar la notificación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR**, en primera instancia, la demanda presentada por el señor ÁLVARO REATIGA RINCÓN contra la elección del señor JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ como alcalde del Distrito de Barrancabermeja. **NOTIFICAR** personalmente al demandado.

**SEGUNDO. VINCULAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. **NOTIFICARLOS** personalmente de esta providencia mediante mensaje electrónico, en los términos del art. 199 del C.P.A.C.A. Igualmente **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

**TERCERO. REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y al demandado para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, y que no consten en este expediente. Se advierte que conforme al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, se requiere a la vinculada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que suministre el correo electrónico del demandado.

---

El Consejo de Estado ha señalado que la regla para la caducidad de este medio de control es específica, al punto de que si no se ha cumplido la publicación del nombramiento debe entenderse que puede demandarse en cualquier tiempo, porque no ha empezado a correr el término.

<sup>6</sup> «ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.»

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ÁLVARO REATIGA RINCÓN  
DEMANDADO: JONATHAN STIVEL VÁSQUEZ GÓMEZ  
EXPEDIENTE: 68001233300020240005200

**CUARTO. NOTIFICAR** por estado este auto a la parte accionante conforme el artículo 277.4 del CPACA.

**QUINTO. INFORMAR** por la Secretaría de este Tribunal a la comunidad, la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5º del CPACA.

**SEXTO.** Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, **ADVERTIR** al demandado y a las entidades vinculadas que podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

**SÉPTIMO. NEGAR** la vinculación de las personas y movimientos y partidos políticos solicitados por el demandante, por las razones expuestas en las consideraciones.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la abogada MARYORI ECINEDTH PABÓN GAVILÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 13.707.852 y tarjeta profesional No. 150.812 del C S de la J, como apoderada del demandante, en los términos del poder otorgado.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
**Magistrada**

---

<sup>7</sup> [Documento 7](#) de SAMAI.